República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-38615522-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; 36.400-A; MALTERIA PAMPA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrase vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -, con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “**MALTERIA PAMPA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”; Expte. nro. 36.400-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 22/42 se presenta, por apoderado, la firma “MALTERIA PAMPA S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 770/15 (AD BABL), dictada en el expediente nro. 14517-87-2012, por la cual se la condenó, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A., al pago de $ 14.850.240 en concepto de multa, en relación con las destinaciones de exportación nros. 08 003 EC01 004478 N, 08 003 EC01 004477 M y 08 003 EC01 004584 L. Relata que, mediante las mencionadas destinaciones, documentó la exportación a consumo de cebada cervecera, al amparo de la Ley 21.453, declarando el precio acordado con el comprador del exterior — Maltería Uruguay S.A. — y detallando las DJVE correspondientes. Precisa que liquidó y abonó los derechos de exportación conforme el precio oficial vigente, el cual era inferior al precio de venta concertado. Indica asimismo que el comprador uruguayo, en su carácter de *trader*, revendió la mercadería al mercado brasileño, instruyendo el embarque de la carga con destino a la República Federativa del Brasil. Sostiene que, a raíz de una investigación realizada por la Sección Fiscalización de Exportaciones, a través del sistema informático INDIRA, se advirtió que las ventas posteriores se efectuaron a un precio distinto y superior, circunstancia que motivó la denuncia que dio origen a la condena apelada. Alega que, tratándose de transacciones internacionales entre empresas vinculadas y de ventas sucesivas, ni la vinculación ni la existencia de precios comparativamente superiores resultan suficientes, por sí solos, para desestimar el precio de transacción como valor aduanero, conforme lo dispone el Acuerdo de Valor del GATT y el Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Afirma que el sistema INDIRA sólo acredita la existencia de ventas sucesivas, y que el precio de

la venta de salida desde Argentina, en el marco de la operación con Uruguay, es distinto del precio de ingreso al Brasil, correspondiente a una compra celebrada por una empresa brasileña diferente de la uruguaya. Sostiene que de ello no puede inferirse que la operación haya sido, en realidad, una venta directa a Brasil, máxime cuando la Aduana no acreditó la relación comercial con la firma brasileña, solo la ha presumido. Se agravia de que a partir del INDIRA y sin mayor sustento, se concluyera que la venta concertada con el comprador uruguayo y el precio allí convenido, cobrado y certificado, así como previamente validado por la autoridad de aplicación al otorgar la DJVE, constituían una ficción. Invoca precedentes del TFN y de la Excma. Cámara que rechazan la desestimación de valores declarados basados exclusivamente en diferencias detectadas mediante sistemas como el NOSIS. Alega que no declaró una mercadería distinta ni un precio diferente del verificado, por lo cual no corresponde imputarle la infracción de declaración inexacta, extremo acreditado con la certificación contable aportada en sede aduanera. Añade que dicho precio fue anticipado a la autoridad competente, la cual lo validó de manera implícita al otorgar las DJVE necesaria para instrumentar las exportaciones. Reitera que la existencia de una venta posterior por parte del comprador uruguayo, a un precio diferente, es ajena a la operación primaria y no afecta la veracidad del precio declarado, no existiendo constancia alguna de que la apelante haya intervenido en dicha segunda transacción. Considera que falta un elemento esencial del tipo infraccional, cual es la diferencia entre la declaración comprometida y el resultado de la comprobación. Cita jurisprudencia. Sostiene que resulta contradictorio que la Aduana cuestione el precio declarado —validado ante la autoridad de aplicación— por considerarlo supuestamente bajo, a efectos de pagar presuntamente menos impuesto a las ganancias o evitar el ingreso de divisas, cuando dicho precio es igual o superior al precio oficial fijado por el Estado y coincide con los valores declarados por otros exportadores. Afirma que no se configuró la inexactitud exigida por la norma ni la consecuencia prevista en el art. 954, inc. c) del C.A. —el ingreso de un importe distinto del que correspondiere—, por lo cual la imputación infraccional carece de fundamento. Indica que es propio de las operaciones de *trading* que exista una diferencia de precios entre la venta realizada por el exportador argentino y la reventa efectuada por el comprador uruguayo a un tercero brasileño, sin que ello suponga inexactitud alguna ni repercusión tributaria aduanera, dado que los derechos se liquidaron conforme el precio FOB oficial fijado por la Secretaría de Agricultura. Señala que el art. 748 del C.A. delimita taxativamente los supuestos en los cuales la Aduana puede desestimar el precio de venta como base de valoración, previa verificación de dos extremos: que el precio pagado o por pagar no constituya una base idónea y que corresponda determinar un valor imponible. Añade que, tratándose de operaciones al amparo de la Ley 21.453, los derechos de exportación se calculan sobre el precio oficial vigente a la fecha de registro de la DJVE, el cual guarda relación con el precio declarado. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que el ajuste practicado no tuvo por finalidad determinar una nueva base de valoración para sustentar un cargo por diferencias de derechos, pues estos se pagaron sobre un precio oficial no cuestionado. Afirma que el precio convenido entre las partes es razonable y refleja el que cualquier comprador hubiera aceptado en similares condiciones de entrega. Agrega que la vinculación con la compradora uruguaya no influyó en el precio documentado, y que el valor correspondiente a la venta posterior al importador brasileño no puede utilizarse para ajustar el declarado, configurando una indebida aplicación, por analogía, de normas ajenas al art. 748 del C.A., lo cual se encuentra vedado en materia infraccional. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Que a fs. 53/62 y vta. se presenta el Fisco nacional y contesta el traslado conferido. Efectúa una breve reseña de las actuaciones administrativas. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, como así también la documentación adjunta, que no sean expresamente por ella reconocidas. En primer lugar señala que el servicio aduanero no reclama diferencia tributaria alguna. Destaca que corresponde distinguir entre los derechos que una mercadería debe tributar en función de su naturaleza —calculados sobre el Valor en Aduana— y el valor de la mercadería tomado como base para la determinación de las divisas a liquidar, por ello

sostiene que la imputación fue cristalizada en el inciso c) del art. 954 del CA, y no en el inciso a). Afirma que, en el marco del art. 954, inciso c), resulta irrelevante que los derechos de exportación se hayan "liquidado" (pagado) al precio oficial vigente a la fecha de la DJVE. Indica que, en el relato de los hechos expuestos por la contraria, el "*trader"* adquiere relevancia, por cuanto intenta demostrar que, por la mera existencia de un intermediario, la segunda venta se habría concretado a un precio superior, pero nada dice respecto de la vinculación empresarial, en cuyo caso cabe cuestionarse si una sociedad controlada en un 100% puede, en rigor, ser calificada como *"trader"* o intermediario. Manifiesta que la Secretaría de Agricultura registra las DJVE a los fines tributarios, no de ingresos de divisas, por lo que resulta falso que la mencionada autoridad de aplicación haya validado el precio de venta al aprobar la misma. Señala que en atención al destino de la mercadería se realizó la consulta al sistema INDIRA, cuyo resultado arrojó que el vendedor de la mercadería al comprador brasilero no fue –como debía suponerse- Maltería Pampa (exportador en Argentina) sino Maltería Uruguay S.A., con asiento en la República Oriental del Uruguay. Destaca que Maltería Pampa S.A. es una empresa controlada por Companhia de Bebidas Das Americas (AMBEV), quien posee el 60% de su capital accionario, mientras que Maltería Uruguay S.A. es una sociedad controlada por la firma Maltería Pampa S.A., quien posee el 100% de su capital accionario, vinculación que nunca fue negada por la recurrente. Explica cómo se desarrolla una operación de triangulación, en donde el país de importación (Brasil) difiere del país sujeto al cual el exportador (Argentina) emite la factura comercial y del cual recibe el pago del precio (Uruguay). Por dicho motivo sostiene que la vinculación influenció definitiva y negativamente en el precio, el cual fue subfacturado en la Argentina. Cita doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que en este tipo de maniobras se busca el beneficio o satisfacción de un interés del *"holding"* por sobre el individual de las sociedades agrupadas, por lo que el análisis financiero no debe limitarse a lo que pudo pagar "de más" una de las empresas involucradas (por cualquier concepto) sino el "ahorro" o beneficio total del grupo. En dicho contexto entiende que Uruguay era una pieza clave en la triangulación fraudulenta, no solo para liquidar menos divisas en la Argentina sino para disponer de la divisa norteamericana (liquidez pura), en la cuenta de la firma controlada en Uruguay, además de que la empresa AMBEV adquiría la materia prima necesaria para su desenvolvimiento comercial. Enfatiza sobre la inaplicabilidad de los arts. 735 y ss. del CA, en tanto dichas disposiciones resultan aplicables cuando se discuten derechos de exportación, supuesto que no se configura en el presente. Entiende que el art. 748 del CA tampoco constituye un mecanismo adecuado para determinar el precio de la mercadería a los fines tributarios, por el simple hecho de que ninguno de sus supuestos prevé la figura de la triangulación fraudulenta. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se rechace la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 63 se tiene por contestado el traslado conferido, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba, cuya producción obra a fs. 69/78. A fs. 83 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 98 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 99 al no existir méritos para alegar pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nro. 14517-87-2012 se inician a fs. 1/10 con el Informe Técnico nro. 96/12 (SE FEBB), por el que se concluye que la sociedad controladora tiene por objeto la utilización de la sociedad controlada para poder reflejar el verdadero precio pactado por la operación y como consecuencia dejar la ganancia obtenida de fuente argentina en el exterior, cometiendo prima facie la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. c) del CA. A fs. 11/12 se glosan impresiones del SIM del "Resultado de la Liquidación". A fs. 13/18 se agregan impresiones de pantalla del sistema INDIRA. A fs. 19 obra Acta de denuncia nro. 44/12 (SE FEBB), por presunta infracción en los términos del inc. c) del art. 954 del CA, respecto de los PE nros. 08 003 EC01 0000447 M, 08 003 EC01 004478 N y 08 003 EC01 004584 L, cuyos sobres contenedor se glosan a fs. 20 (en copia), 21 y 22, respectivamente. A fs. 23 por Notas nros. 108/12 (SE FEBB) y 255/2012 (DV FOBB) se remiten los actuados a la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras y a la División Aduana de Bahía Blanca, respectivamente. A fs. 24/26 por Resolución nro. 352/12 (AD BABL) se ordena instruir la apertura de sumario

contencioso. A fs. 28 se determina el importe de la multa en los términos del art. 954 inc. c) del CA. A fs. 29 se agrega impresión del Formulario OM-2031. A fs. 30/31 se ordena correr vista de todo lo actuado a Maltería Pampa S.A (notificada el 14/03/13 cfr. constancias de fs. 32/33). Se acumula la Actuación nro. 13289-9552-20013. A fs. 34/46 (refoliado) contesta la vista la firma exportadora en fecha 03/04/13. A fs. 52 se tiene por contestada la vista en tiempo y forma, haciendo lugar a la prueba ofrecida. Se acumula la Actuación nro. 13289-10164-2013. A fs. 57/59 (refoliado) la firma aquí actora acompaña documental. A fs. 60 no se hace lugar a la prueba ofrecida en el Punto 2 del Apartado VIII de su escrito de descargo. Se acumula el Alcance 14517-87-2012/1. A fs. 62 y vta. (refoliado), la actora interpone revocatoria, la cual es rechazada a fs. 63/65 por Resolución nro. 664/15 (AD BABL). A fs. 67/71 se emite el Dictamen nro. 216/15 (SEC. SUMARIOS). A fs. 72/77 se dicta la Resolución nro. 770/15 (AD BABL) apelada en la especie. Se acumula el Alcance 14517-87-2012/2. A fs. 79/80 (refoliado) se acredita la interposición de recurso ante este Tribunal.

V.- Que corresponde resolver si se ha configurado en autos la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A., en relación a las destinaciones de exportación para consumo nros. 08 003 EC01 004477 M, 08 003 EC01 004478 N y 08 003 EC01 004584 L, documentada por la firma actora.

Que el artículo 954 del C.A. señala en su apartado 1 que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (...) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia".*

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que por medio de la Destinación de Exportación nro. 08 003 EC01 004477 M, oficializada el 23/06/08 ante la Aduana de Bahía Blanca, la firma exportadora MALTERÍA PAMPA S.A. documentó –por ítem 1 y 2–, la exportación para consumo de 17.665 toneladas en total de mercadería correspondiente a la PA 1107.10.10.190D: *"Los demás De cebada cervecera (Ley 21.453) Entera o partida –Sin tostar MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA"*, con destino a Brasil.

Que por medio de la Destinación de Exportación nro. 08 003 EC01 004478 N, oficializada el 23/06/08 ante la Aduana de Bahía Blanca, la firma exportadora MALTERÍA PAMPA S.A. documentó la exportación para consumo de 1.835 toneladas de mercadería correspondiente a la PA 1107.10.10.190D: *"Los demás De cebada cervecera (Ley 21.453) Entera o partida –Sin tostar MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA"*, con destino a Brasil.

Que por medio de la Destinación de Exportación nro. 08 003 EC01 004584 L, oficializada el 27/06/08 –post-embarque del 02/07/08– ante la Aduana de Bahía Blanca, la firma exportadora MALTERÍA PAMPA S.A. documentó la exportación para consumo de 340 toneladas de mercadería correspondiente a la PA 1107.10.10.190D: *"Los demás De cebada cervecera (Ley 21.453) Entera o partida –Sin tostar MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA"*, con destino a Brasil.

Que al efectuar el control ex-post, la División Fiscalización –ver Informe Técnico nro. 96/12 (SE FEBB) de fs. 1/10 de las act. adm.– mediante el uso del sistema INDIRA detectó, respecto de las destinaciones aquí

cuestionadas, diferencias en el valor FOB de la mercadería embarcada en la Argentina y el mismo valor FOB consignado en la documentación brasileña en destino.

Que en el caso el valor FOB de la mercadería en la Importación brasileña, en lo que aquí interesa, es de U$S 13.888.000 siendo el FOB total declarado en las destinaciones en trato de U$S 8.928.000 por ende existe una diferencia de U$S 4.960.000, por lo que la mencionada Sección entendió que *"(…) la cuestión que se torna insoslayable es la diferencia del importe percibido entre las dos operaciones de venta, por quien en definitiva entiendo es el mismo vendedor de la mercadería a Brasil, MALTERÍA PAMPA S.A. de Argentina. Ambas sociedades, a las que no se las puede considerar ni independientes ni que hayan pactado libremente el precio de la transacción, y en donde la sociedad controladora tiene por objeto la utilización de la sociedad controlada para poder reflejar el verdadero precio pactado por la operación, y como consecuencia directa de esto dejar la ganancia obtenida de fuente argentina en el exterior, han utilizado esta metodología comercial cometiendo prima facie, en opinión de esta instancia, la infracción prevista y penada por el art. 954 Inciso c) del Código Aduanero atento al ingreso de divisas desde el exterior distinto del declarado…"*

Que en base al referido informe técnico se dio inicio a la instrucción del sumario contencioso, de cuya compulsa se desprende una exhaustiva descripción de la maniobra que motivara su dictado, entre otras cuestiones destaca que las ventas sucesivas informadas (envío físico de la mercadería a AMBEV S.A. y SERTRADING (BR) LTDA. facturada a la firma MALTERÍA URUGUAY S.A., todas vinculadas entre sí, a excepción de Sertrading (BR) Ltda., y que, a partir de las consultas al Sistema INDIRA (Intercambio de Información Registros Aduaneros), **se detectó una diferencia significativa entre el valor FOB total declarado por MALTERÍA PAMPA S.A., respecto de las destinaciones objeto de la presente Litis (U$S 8.928.000) y el valor FOB consignado en la documentación brasileña en destino (U$S 13.888.000)**.

Que la labor del área de fiscalización llevó a descartar el valor FOB declarado por la actora y a elevar denuncia en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c), del C.A., toda vez que se consideró que la diferencia de valores FOB declarados (en Argentina y Brasil) generó una diferencia de ingreso de divisas de U$S 4.960.000.

Que sobre dicha base finalmente se condenó a la aquí actora en los términos de lo dispuesto en el art. 954 inc. c) del C.A.

Que, conforme surge de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, la recurrente declaró como destino "Brasil", sin embargo facturó la venta a la firma MALTERÍA URUGUAY S.A., de Uruguay, por un precio unitario de U$S 450 por tonelada -ver sobres contenedores agregados a fs. 20, 21 y 22 de las act. adm.-.

Que, a su vez, tal como se desprende de los considerandos del Informe nro. 116/11 (SE FEBB) y del Dictamen Jurídico nro. 216/2015 (SEC. SUMARIOS), que se ven reflejados en la Resolución nro. 770/2015 (AD BABL), el día 02/07/08 las firmas AMBEV S.A. y SERTRADING (BR) LTD. ingresaron por ante la Aduana de Porto de Vitoria (Brasil) un total de 19.840 toneladas de mercadería clasificada por la P.A. 1107.10.10, por un total de U$S 13.888.000, figurando como vendedor de la mercadería la firma MALTERÍA URUGUAY S.A. Como resultado de la comparación con las exportaciones de Argentina, se observó que, por medio de las 3 destinaciones involucradas en autos se exportó efectivamente la misma cantidad de cebada cervecera (P.A. N.C.M. 1107.10.10.190D), por un FOB total de U$S 8.928.000 dando lugar a una diferencia de U$S 4.960.000 entre el precio declarado en el país de destino respecto al declarado en el país de origen (ver fs. 1/10 y 67/71 de las act. adm.).

Que no se encuentra controvertido en autos que la recurrente MALTERÍA PAMPA S.A, el comprador en Uruguay, MALTERÍA URUGUAY S.A y el importador de Brasil AMBEV S.A, se encuentran vinculados entre sí –la firma Sertrading (BR) Ltda. no guardaría relación con el grupo–. En efecto, la vinculación entre el exportador y la firma compradora fue declarada en la "Declaración de los elementos relativos al Valor de Exportación" acompañada a la declaración de exportación en trato, obrante dentro de los sobres contenedores de fs. 20, 21 y 22 de las act. adm.

Que tampoco se encuentra controvertido que las transacciones comerciales relativas a la destinación de exportación de autos se estructuraron como operaciones comerciales triangulares, esto es, con la intervención de tres empresas vinculadas (empresa exportadora argentina, empresa intermediaria y empresa importadora en destino) ubicada cada una en países distintos (Argentina, Uruguay y Brasil, respectivamente).

Que en las operaciones de triangulación en exportaciones, el país de origen de la mercadería (Argentina en este caso) difiere de aquel en el que se emite la factura comercial al país de destino (desde Uruguay a Brasil en este caso, conforme la información del Sistema INDIRA que recoge el Informe Técnico), existiendo una factura previa entre el país de origen (Argentina) hacia el país de radicación del intermediario (Uruguay) girándose desde este último las divisas al país de origen (Argentina) -este primer tramo de facturación se encuentra demostrado por la certificación contable aportada por la actora a fs. 58/59 (refoliado) de las act. adm., y responde a las facturas de exportación 0001 – 000001271 y 0001 – 00001272 que en copia obran agregadas en los sobres contendores de fs. 20, 21 y 22 de las act. adm.-.

Que, como bien indica la parte actora la existencia de triangulación comercial entre empresas vinculadas en el marco de una operación de venta y tráfico internacional de mercadería resulta una praxis comercial lícita, no prohibida.

Que, asimismo, ante la existencia en el comercio internacional de determinados *commodities* se distinguen prácticas habituales con la intervención de empresas intermediarias entre oferta y demanda, denominadas *traders*, que si bien no le añaden valor propiamente dicho a las mercaderías negociadas, brindan servicios reales y efectivos que justifican una retribución que, en caso de no facturarse como un servicio individualizado a alguna de las partes, puede deducirse del precio de compra o bien adicionarse al precio de venta, según se trate de commodities con cotización internacional “transparente" o no. Sin embargo, en el tráfico internacional (no sólo de bienes –como en el caso de autos- sino también de servicios y capitales) se recurre a triangulaciones no genuinas que pueden resultar nocivas en el plano aduanero, tributario, cambiario, societario o en materia de lavado de dinero o, incluso, simultáneamente en varios de ellos.

Que, en este sentido, cabe concluir que la existencia de una operación triangulada constituye por sí misma un elemento que habilita al servicio aduanero a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado, a los fines de evaluar la genuinidad de la operación comercial declarada como de base a la destinación aduanera.

Que, como se dijo, las constancias del sistema INDIRA (agregadas a fs. 13/18 de las act. adm.) muestran que la firma AMBEV oficializó el día 02/07/08, la importación de 5.000 toneladas por la destinación 809967264, por un valor FOB de u$s 3.500.000, es decir, a un valor FOB unitario de u$s 700 por tonelada, y, asimismo, la firma SERTRADING (BR) LTDA. oficializó el día 02/07/08, la importación de 14.840 toneladas por la destinación 809968120, por un valor FOB de u$s 10.388.000, es decir, a un valor FOB unitario de u$s 700 por tonelada, lo que da un total de 19.840 toneladas a un valor FOB de u$s 700 por tonelada. Nótese que las fechas de la oficialización ante la aduana brasileña es del 02/07/08, es decir, 9 días después de la oficialización de las destinaciones 08 003 EC01 004477 M y 08 003 EC01 004478 N, e incluso en el mismo día de la oficialización

post-embarque de la destinación 08 003 EC01 004584 L -analizadas en la especie-.

Que, en efecto, no pueden convalidarse precios que aparecen como disminuidos, en el caso de ventas sucesivas, en los que no se aporta explicación alguna, sumado al hecho de que la venta a la firma controlante sea realizada a través de un supuesto *trader* controlado por la firma local vendedora, todo lo cual conforma indicios claros que le permiten al servicio aduanero presumir, como lo hizo, que se trataba de una manipulación de los precios mediante la subfacturación en origen de las mercaderías exportadas para lograr un menor ingreso de divisas en un contexto de control de cambios y, a su vez, reducir la base imponible del Impuesto a las Ganancias, afectándose en el caso el principio de veracidad y exactitud de la declaración.

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que la mecánica de la operación comercial utilizada por la firma "MALTERIA PAMPA S.A." logró idoneidad suficiente para impedir el ingreso de parte de las divisas al país exportador y productor de los bienes, desviando así dichas divisas del flujo comercial entre comprador y vendedor, pudiendo generar eventuales distorsiones en la economía nacional.

VI.- Que, a criterio del suscripto, la existencia de una operación triangulada constituye por sí mismo un elemento que habilita al servicio aduanero a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado, a los fines de evaluar la genuinidad de la operación comercial declarada como de base a la destinación aduanera.

En tal sentido, el Sistema Informático INDIRA resulta un medio de prueba absolutamente válido y fehaciente toda vez que extrae la información de los sistemas de registración de las operaciones aduaneras en ambos países, el Sistema Malvina en Argentina, y el Sistema SISCOMEX en Brasil (el web service del país requerido a través de internet utilizando HTTPS con WSSA -Servicio Web de Autenticación y autorización-; informa al requirente en tiempo real y los datos son encriptados en formato XML) y tiene sustento jurídico en el "Convenio de Cooperación, Intercambio de Información, Consulta de Datos y Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras del Mercosur" aprobado mediante la Decisión (CMC) Nº 26/06, internalizada en Argentina mediante la Res. Gral AFIP Nº 2495, del 22 de septiembre de 2008 y en Brasil, mediante el Decreto 6870/09 del 4 de junio de 2009 (en la República de Paraguay mediante la Resolución DNA N° 99/12 del 22 de febrero de 2012 y en Uruguay, mediante el Decreto Nº 282/12 del 27 de agosto de 2012).

Que sentado lo anterior y tal como se desprende de los informes técnicos emitidos en las actuaciones administrativas, cuyos términos sirvieron de fundamento para la resolución apelada, el servicio aduanero, en el ejercicio de sus facultades punitivas como autoridad de contralor del tráfico comercial internacional, impuso a la recurrente -previo sumario donde tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa- la sanción prevista en el inc. c) del art. 954 ap. 1, del CA, pudiendo constatar, que la intervención del tercer operador MALTERÍA URUGUAY S.A. carece de sustancia económica, lo que da lugar a la no aceptación de los valores de transacción por influencia de vinculación, ello por cuanto no estaría justificado, *prima facie*, el rol de intermediación entre oferta y demanda cuando esas dos partes son empresas vinculadas, máxime considerando que atenta contra el sentido común el incremento de más de 55% el valor de la mercadería solo por el cruce fronterizo (se encuentra debidamente probado que la mercadería arribó a Brasil en el mismo estado en que salió de Argentina).

Así las cosas, ante esa situación fáctica, correspondía a la recurrente demostrar la genuinidad de la operación, esto es, que existió una real y efectiva prestación de un servicio o algún otro aporte tangible por parte de la empresa radicada en Uruguay que justifique la diferencia entre los precios documentados. Sin embargo, la actora no ofreció ni produjo prueba ni en sede aduanera ni ante este Tribunal tendiente a acreditar aquel extremo, más allá de meras afirmaciones dogmáticas vertidas acerca del rol que cumplen los "traders" en general.

Por lo demás, de la prueba aportada por la propia actora y ratificada por el servicio aduanero en autos resulta que, para el período traído a conocimiento, el destino de las exportaciones de la recurrente resultó ser únicamente Brasil, lo que resulta ser otro indicio claro de simulación de la venta a MALTERÍA URUGUAY S.A., siendo los verdaderos compradores de las mercaderías que exporta la recurrente las firma AMBEV S.A. y SERTRADING (BR) LTDA.

Sentado lo que antecede, el presupuesto de hecho del tipo infraccional —una diferencia entre lo declarado por la firma exportadora en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación—, se encuentra acreditado en autos.

Que la operatoria aduanera está estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior; sistema éste que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del importador-exportador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones.

Que así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "SUBPGA S.A.C.I.F. c/ Estado Nacional (A.N.A.) s/ nulidad de resolución", al expresar que "*en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficacia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan.*"

Que se desprende de la Exposición de Motivos del Código Aduanero que el legislador ha querido tutelar en el Capítulo VII, referido a las declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera; declaración que en autos -y tal como lo reconoce la propia actora- no resultó ni veraz ni exacta, como quedó demostrado.

Que como se expuso, siendo el bien jurídico tutelado el principio de veracidad y exactitud que deben regir las manifestaciones efectuadas en las destinaciones aduaneras y la correspondencia entre lo declarado con lo efectivamente comprobado por el servicio aduanero, por haber resultado en el caso bajo análisis una diferencia en el valor FOB declarado en Argentina y facturado a la empresa uruguaya, y el valor FOB de ingreso al país de destino Brasil, por idéntica cantidad y calidad de mercadería, se ha configurado respecto de los PE Nros. 08 003 EC01 004477 M, 08 003 EC01 004478 N y 08 003 EC01 004584 L, la infracción de declaración inexacta tipificada en el 954 inc. c) del C.A. y, siendo ello así, corresponde confirmar la resolución apelada en la causa, con costas a la actora.

VII.- Que no resulta de aplicación al caso lo recientemente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 29/02/2024, en los autos "**Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**" (Expte. TFN nro. 38.718-A / CAF 20/2019/CA1-CS1), en la que se analizó el alcance que debe darse al art. 954 inc. c) del CA en el caso de una **operación de importación**, en tanto en la presente se tratan de **operaciones de exportación** a las cuales les corresponde todo un régimen legal diferente que, entre otros aspectos disímiles, establece un subsistema normativo distinto a los fines de la determinación del valor de las mercaderías exportadas.

Que en virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución nro. 770/2015 (AD BABL) recaída en la actuación SIGEA nro. 14517-87-2012**,** en

cuanto CONDENA a la firma MALTERÍA PAMPA SA por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A. y exige el pago de catorce millones ochocientos cincuenta mil doscientos cuarenta pesos ($ 14.850.240) en concepto multa, con costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución nro. 770/2015 (AD BABL) recaída en la actuación SIGEA nro. 14517-87-2012**,** en cuanto CONDENA a la firma MALTERÍA PAMPA SA por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A. y exige el pago de catorce millones ochocientos cincuenta mil doscientos cuarenta pesos ($ 14.850.240) en concepto multa, con costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación (cfr. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.16 14:44:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.16 17:25:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.16 17:26:45 -03:00